



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 11001-33-35-026-2017-00112
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LAURA PAOLA AMAYA RODRIGUEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado Ponente doctor Luis Alberto Álvarez Parra, que mediante providencia de veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), al dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 2º Administrativo de Bogotá y este despacho, **DECIDIÓ** asignar el conocimiento del asunto a éste Estrado Judicial.

Corolario de lo anterior, es procedente continuar con el trámite del proceso, y en tal virtud, se observa que la señora LAURA PAOLA AMAYA RODRIGUEZ, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, con el objeto de obtener el reintegro como Cadete de la escuela General Francisco de Paula Santander.

Así las cosas, y una vez revisado el plenario, y el escrito de subsanación allegado por la apoderada judicial de la actora mediante memorial radicado el 30 de mayo de 2017 en cumplimiento a lo dispuesto en proveído de fecha 12 de mayo del mismo año, ésta Agencia Judicial avizora en la pretensiones de la demanda¹, que la profesional del derecho señala como uno de los actos

¹ Folio 90

acusados, el acta No. 121, sin embargo, y una vez revisado la documental allegada con el libelo demandatorio, se observa que el numero correcto del acto acusado es **021** tal y como se observa a folio 43 del plenario, por lo que el despacho infiere que existió un error de digitación por parte de la Profesional del Derecho y que actúa en representación de la demandante. Por lo tanto, y en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, teniendo en cuenta que se trata de una subsanación de demanda, téngase como uno de los actos acusados objeto de la presente litis, **el acta No. 021/ARACA-GUREC del 29 de junio de 2016.**

Por lo anterior, luego de realizada la respectiva aclaración sobre uno de los actos enjuiciados, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, esta agencia judicial **ADMITE LA DEMANDA**, y para efecto de adelantar el trámite procesal consagrado en la ley dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2º del artículo 171, artículo 197 y artículo 198 numeral 3º del C.P.A.C.A., y el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el art. 199 del C.P.A.C.A.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, incisos 6 y 7.

3.- Notificar por estado la admisión de la demanda a la parte actora, de acuerdo con el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A.

4.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte, que deberá consignar la parte demandante en el término de 10 días, **en la cuenta 4-0070-0-27683-8 Gastos de Proceso Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, del Banco Agrario de Colombia, **convenio 11631.**

5.- Cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, **Notifíquese Personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modifica el art. 199 del

C.P.A.C.A., **al MINISTRO/A DE DEFENSA NACIONAL**, o quien haga sus veces o ejerza tales funciones, al momento de la notificación, quien actuará en nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1395 de 2010 y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** La omisión de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., y remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a las mismas, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

8.- Se reconoce personería a la abogada **LAURA MILENA CORREA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.049.623.679 y portadora de la tarjeta profesional 260.239 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 102 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dom Pucó SpA
JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **23 DE ABRIL DE 2018**, a las
ocho de la mañana (8:00 a.m.)

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA